

el archivo de las actuaciones.

#### Artículo 8

#### Quejas formuladas a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos

1. Las quejas pueden formularse a través de técnicas y medios informáticos, electrónicos o telemáticos, respetando las garantías y requisitos que se establezcan.

2. Los programas y las aplicaciones informáticos, electrónicos y telemáticos que puedan ser utilizados para formular quejas deben ser aprobados previamente por el órgano competente, que debe difundir públicamente las características.

3. Los órganos competentes para la tramitación y la resolución de los procedimientos de quejas que se tramiten en apoyo informático han de aparecer perfectamente identificados.

Asimismo debe garantizarse la identidad de la persona usuaria. Al efecto, se considera suficiente la identificación electrónica hecha de conformidad con el que dispone el artículo 1, números 4 y 5, del Real decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el cual se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica

#### Disposición adicional

En aquello no establecido en este Decreto y en las normas que lo desarrollen o complementen, es de aplicación el Real decreto 2199/1976, de 10 de agosto, sobre quejas de clientes a establecimientos de empresas turísticas.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece este Decreto.

#### Disposición final primera

Se faculta al consejero de Turismo para dictar todas aquellas disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de este Decreto.

#### Disposición final segunda

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma 2 de febrero de 2007

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Turismo**  
Joan Flaquer Riutort

#### ANEXO I Modelo de hoja de quejas

(ver anexo en versión catalana)

#### ANEXO II

Relación de establecimientos turísticos que deben poseer hojas de quejas:

- Establecimientos hoteleros.
- Apartamentos turísticos.
- Viviendas turísticas de vacaciones.
- Cámpings o campamentos de turismo.
- Establecimientos de hotel rural, de turismo interior y de agroturismo.
- Agencias de viajes.
- Restaurantes, cafeterías y bares y las empresas referidas en el artículo 34.4 de la Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística de las Islas Baleares.
- Salas de fiesta, salas de baile, discotecas, cafés-concierto y centros recreativos turísticos.
- Viviendas objeto de comercialización de estancias turísticas, establecidas en la Ley 2/2005, de 22 de marzo, de comercialización de estancias turísticas en viviendas.

— 0 —

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Num. 2420

*Decreto 5/2007, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Agrupaciones Raciales de los Animales Domésticos Autóctonos de las Islas Baleares y se regulan las entidades dedicadas a su fomento*

La conservación de los animales domésticos autóctonos ha sido una forma de preservar el legado de nuestros ancestros. Con el fin de proteger este patrimonio genético, el Decreto 64/1998, de 12 de junio, reguló la gestión de los libros genealógicos de las razas autóctonas de las Islas Baleares, incluidas como razas autóctonas españolas en el Anexo del Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, que actualiza el catálogo Oficial de razas de ganado de España, modificado en sucesivas ocasiones. Sin embargo, la existencia de grupos de animales domésticos con cierta uniformidad de caracteres visibles que transmiten a su descendencia, aunque no dispongan de características de homogeneidad demostradas científicamente con suficiente significación para ser consideradas razas autóctonas, hace necesario, para la conservación y el mantenimiento de estas agrupaciones raciales autóctonas, integrarlas en un catálogo oficial y fijar el marco reglamentario que determine las condiciones para el establecimiento y desarrollo de sus estándares raciales, así como las entidades dedicadas a su conservación, cría y perfeccionamiento.

En la elaboración del presente Decreto, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 10.10 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, han sido consultados los Consejos Insulares de Menorca e Eivissa y Formentera y las entidades representativas de los sectores afectados.

Por ello, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Pesca, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Islas Baleares, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 2 de febrero de 2007,

### DECRETO

#### Artículo 1 Objeto

1. El objeto del presente Decreto es establecer el Catálogo de Agrupaciones Raciales de animales Domésticos Autóctonos de las Islas Baleares, fijar los contenidos mínimos de las reglamentaciones de sus correspondientes prototipos raciales y regular el reconocimiento de las entidades dedicadas a su fomento, conservación, cría y/o perfeccionamiento.

2. Forman parte del Catálogo de Agrupaciones Raciales de Animales Domésticos Autóctonos de las Islas Baleares las agrupaciones raciales de animales domésticos autóctonos de las Islas Baleares que se relacionan en el Anexo del presente Decreto.

#### Artículo 2 Definiciones

A efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Agrupación racial autóctona de las Islas Baleares: población susceptible de ser considerada como raza cuyo origen conocido más remoto se sitúa en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y que figura relacionada en el Anexo del presente Decreto.
- Entidad de fomento: cualquier entidad pública o privada, con personalidad jurídica, dedicada al fomento, conservación, cría y/o perfeccionamiento de una agrupación racial de animales domésticos autóctonos de las Islas Baleares, que haya sido reconocida oficialmente como tal.
- Reglamentación de la agrupación racial: norma en la que se define el estándar racial o conjunto de características comunes a una población animal susceptible de ser considerada como raza y se regula su registro genealógico
- Registro genealógico: registro en que se inscriben los animales de una agrupación racial determinada, haciendo mención de sus ascendientes y descendientes.

#### Artículo 3 Reglamentaciones de las agrupaciones raciales

La Reglamentación correspondiente a cada agrupación racial será aprobada mediante orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, y deberá incluir los siguientes contenidos mínimos:

- Prototipo de la agrupación racial:  
Definición de la agrupación racial.  
Variedades de la agrupación racial, en su caso.  
Características morfológicas de la agrupación racial y de sus variedades, en su caso.  
Características generales.

Características específicas: a) cabeza b) tronco c) extremidades d) piel e) capa f) talla g) peso h) otros.

2. Carácter y comportamiento.
3. Caracteres eliminitorios.
4. Calificación morfológica de animales: baremos de calificación, aspectos de calificación y su ponderación.
5. Registros genealógicos.
6. Registros de animales.
7. Admisión y calificación de los animales.

#### Artículo 4

##### Registro de Entidades de Fomento

1. Se crea el Registro de Entidades de Fomento de Agrupaciones Raciales de Animales Domésticos Autóctonos de las Islas Baleares, adscrito a la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura y Pesca, en el que se inscribirán las entidades dedicadas a su conservación, cría y perfeccionamiento que hayan sido reconocidas oficialmente.

2. Las entidades de fomento deberán reunir los siguientes requisitos para su reconocimiento oficial y consiguiente inscripción en el Registro:

- a) Tener personalidad jurídica.
- b) Carecer de ánimo de lucro.
- c) Que entre sus fines figuren la conservación y el fomento de la agrupación racial correspondiente.
- d) Disponer de los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir estos fines.

3. El reconocimiento oficial y posterior inscripción en el Registro se efectuará por resolución del Director General de Agricultura, previa solicitud de la entidad, que deberá ir acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en el punto anterior, además de la siguiente:

- a) Documento acreditativo de su constitución e inscripción en los registros correspondientes.
- b) Copia de los Estatutos.
- c) Certificación del acuerdo adoptado para presentar solicitud y nombrar representante.
- d) Fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal de la entidad y DNI del representante.
- e) Memoria de las actividades que desarrolla en relación con la actividad de conservación, cría y/o perfeccionamiento de las agrupaciones raciales de animales autóctonos.

4. La entidad oficialmente reconocida deberá presentar, anualmente, ante la Dirección General de Agricultura una memoria de las actividades desarrolladas, así como de la situación de la agrupación racial catalogada.

5. La suspensión de actividades por un periodo superior a un año será causa de baja en el Registro. Asimismo, el reconocimiento oficial podrá ser revocado cuando por parte de la entidad se ponga en peligro la conservación de alguna agrupación racial catalogada, se obstaculice el funcionamiento de otra entidad reconocida oficialmente o se incumplan alguno de los requisitos exigidos. Esta revocación se tiene que llevar a cabo mediante el procedimiento correspondiente y con audiencia de la entidad interesada.

6. La Consejera de Agricultura y Pesca, mediante resolución y en las condiciones que en la misma se determinen, podrá autorizar a las entidades de fomento para llevar los registros genealógicos.

##### Disposición transitoria

Aquellas entidades que, a la entrada en vigor del presente Decreto, realicen labores relacionadas con el fomento conservación, cría y/o perfeccionamiento de las agrupaciones raciales relacionadas en el Anexo y pretendan el reconocimiento oficial como Entidad de Fomento, deberán solicitar ser reconocidas e inscritas en el Registro y deberán aportar, en el plazo de tres meses, la documentación exigida de conformidad con lo previsto por el artículo 4 del presente Decreto.

##### Disposición final primera

Se faculta a la Consejera de Agricultura y Pesca, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, así como las posibles actualizaciones del Anexo.

##### Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 2 de febrero de 2007

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

**La Consejera de Agricultura y Pesca**  
Margalida Moner Tugores

#### ANEXO

#### CATÁLOGO DE AGRUPACIONES RACIALES DE ANIMALES DOMÉSTICOS AUTÓCTONOS DE LAS ISLAS BALEARES

Clase aviar:

Orden de los anseriformes: ànnera mallorquina.

Orden de los columbiformes: colom borino, colom de casta grossa, colom d'escampadissa, colom de pinta, colom nas de xot, colom gavatxut.

Orden de los galiformes: indiot mallorquí, gall d'indi de Menorca, gallina eivissenca.

Clase de los mamíferos:

Orden de los carnívoros, familia de los cánidos: ca de conills de Menorca.

Orden de los lagomorfos: conill pagès d'Eivissa.

— o —

## 2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

### UNIVERSIDAD DE LAS ILLES BALEARS

Num. 2445

*Convocatoria para cubrir plazas de personal docente e investigador de las categorías previstas a la LOU, contratados, para el curso 2006-2007*

Resolución del Rector de la Universitat de les Illes Balears por la cual salen a concurso las plazas de personal docente e investigador que se detallan:

Departamento de Economía de la Empresa

Un asociado. Área de conocimiento: Economía Financiera y Contabilidad. Perfil: Técnicas de comercio exterior para la PIME.

Los candidatos han de acreditar los requisitos exigidos para su categoría a la Ley orgánica de universidades 6/2001, de 21 de diciembre, (BOE número 307, de 24 de diciembre), y en aquello que sea aplicable Decreto de la CAIB 104/2002 de 2 de Agosto (BOIB número 95 de 8 de Agosto) modificado por el Decreto 21/2006 de 10 de marzo (BOIB núm. 39 de 18 de marzo), al Real decreto 898/1985, de 30 de Abril sobre régimen de profesorado universitario (BOE de 19 de Junio), y al decreto 170/2003, de 26 de septiembre, por el cual se aprueba la reforma de los Estatutos de esta Universidad (BOIB número 136, de 30 de septiembre).

Las instancias, acompañadas de toda la documentación, se enviarán al Magnífico y Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad de las Illes Balears y se han de presentar al

Registro General, Son Lledó, campus universitario, cra. de Valldemossa, km, 7.5, Palma.

El plazo de presentación de las solicitudes es desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria al BOIB hasta el día 16 de Febrero de 2007

Toda la información referente a esta convocatoria, a los concursos, la duración del contrato y, si procede, al perfil de las plazas, se puede pedir al Servicio de Recursos Humanos de la UIB, Son Lledó, campus universitario, cra. de Valldemossa, km 7.5, Palma.

Las plazas que estén sujetas a impartir docencia tienen un horario fijado previamente que los candidatos se comprometen a asumir.

La duración de los contratos de ayudantes y profesores asociados es de un año renovable.

El resultado de la provisión de plazas se publicará en la página web de la Universidad.